

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo que solicita se revoque la no admisión de la oferta del impugnante pues se ha verificado que cumplió con presentar el Anexo N° 6 – precio de la oferta conforme a lo dispuesto en las bases integradas. Asimismo, corresponde confirmar la validez de la oferta del consorcio adjudicatario, a condición de que realice la subsanación conforme a lo señalado en la presente resolución.

Lima, 7 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 7 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8018/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa **Constructora Lave S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 15-2022-MPC-CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Provincial de Cajabamba, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el pasaje sin nombre, Jr. Santa Isabel, Jr. Juan A. Mendoza en el distrito de Cajabamba - provincia de Cajabamba - departamento de Cajamarca"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2022, la Municipalidad Provincial de Cajabamba, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 15-2022-MPC-CS (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el pasaje sin nombre, Jr. Santa Isabel, Jr. Juan A. Mendoza en el distrito de Cajabamba - provincia de Cajabamba - departamento de Cajamarca", con un valor referencial de S/ 1'889,069.29 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil sesenta y nueve con 29/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 14 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 28 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Virgen del Rosario, integrado por los proveedores Arled S.A.C. y Consultora y Constructora Casper Group S.A.C., en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 1'889,069.29 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil sesenta y nueve con 29/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSTRUCTORA Y CONSULTORÍA ANDREA E.I.R.L.	SI	1'700 162.37	1	Descalificado
CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO	SI	1'889 069.29	2	Calificado-Adjudicado
GENESIS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C	NO	--	--	--
3T CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	NO	--	--	--
C & H CONSTRUCTORES E.I.R.L.	NO	--	--	--
HB CONSTRUCCION E INGENIERIA ASOCIADOS S.A.C.	NO	--	--	--
CONSORCIO LA VIEJA & CAÑITO	NO	--	--	--
CONSTRUCTORA VIRGO S.C.R.L.	NO	--	--	--
CONSTRUCTORA LAVE S.R.L.	NO	--	--	--
CONSTRUCTORA E & A S.R.L.	NO	--	--	--
CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO	NO	--	--	--
CONSORCIO NARROS	NO	--	--	--
CONSORCIO PERÚ VIAS	NO	--	--	--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

INATEC S.A.C.	NO	--	--	--
---------------	----	----	----	----

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 4 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Constructora Lave S.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: a) se admita su oferta, b) se disponga la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, c) se declare la nulidad de procedimiento de selección, y, en consecuencia, se declare nula la decisión del comité de selección de adjudicar la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y d) se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de admisión de ofertas.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta

- i. Señala que el comité indica, sin ningún sustento fáctico y menos jurídico, que en su oferta no ha cumplido con presentar el Anexo N° 6 debidamente firmado, y que, al tratarse de un documento que no es subsanable, su oferta no debía ser admitida.

Al respecto, indica que su representada presentó el Anexo N° 6 acorde con lo dispuesto en las bases integradas, pues, según estas, dicho anexo debe contener el precio de la oferta en soles debidamente firmado y rubricado.

Así, expone que su oferta económica obra en los folios 11 al 14 de su propuesta, y que en los folios 11 al 13 consta el sello y la rúbrica de su representante legal, pues la exigencia de las bases es que los anexos sean firmados por el representante del postor, y que el resto de la oferta podía contar solo con una rúbrica, sin perjuicio que todas las hojas de la oferta debían estar selladas y rubricadas.

De esa manera, indica que el cuestionamiento del comité de selección no corresponde a que el anexo no esté firmado, sino que se argumenta que la firma y sello debió estar en todos los folios y no únicamente al final del anexo, como se indica en las bases.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario

- ii. Señala que el Consorcio Adjudicatario no ha presentado una promesa de consorcio con firmas legalizadas.

Al respecto, señala que el postor ganador es un consorcio integrado por las empresas Arled S.A.C. y Consultora y Constructora Casper Group S.A.C.; por lo tanto, correspondía que presenten el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio.

Teniendo ello en cuenta, expone que, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se aprecia que en los folios 103 y 102 obra el Anexo N° 5; sin embargo, pese a contar con sellos de —aparentemente un despacho notarial (Notaría Delgado Pérez)— no muestra la legalización de las firmas de los representantes de las empresas consorciadas, incumpliendo con lo establecido en las bases y en la normativa de contrataciones del Estado.

- iii. Por otro lado, señala que las empresas integrantes del Consorcio Adjudicatario deben contar con una capacidad libre de contratación, como mínimo, por el porcentaje al que se han comprometido en su promesa de consorcio; ello, a fin de contar con la posibilidad de perfeccionar contrato conforme han señalado en el Anexo N° 2 de su oferta.

No obstante, señala que la consorciada Consultora y Constructora Casper Group S.A.C. no cuenta con capacidad máxima de contratación suficiente para asumir la ejecución del porcentaje al que se comprometió en la promesa de consorcio.

- 3. Con Decreto del 8 de noviembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 11 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281-2022-TCE-S1

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 16 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 343-2022-MPC/GAJ de la misma fecha, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

- i. Como cuestión previa, señala que al revisar el escrito que contiene el recurso de apelación, es posible apreciar que se trata de un documento en formato *Word*, con una firma pegada y convertida a formato PDF. En tal sentido, señala que el documento de apelación presentado por el Impugnante adolece de requisitos esenciales para su admisión, por lo que debe ser rechazado.

Refiere que la misma situación se aprecia en los folios 30 y 31 de la numeración del archivo PDF, correspondiente al formulario de presentación de recurso de apelación, en la que el primer folio es en formato *Word* o *Excel* convertido a PDF, y el folio siguiente se trata de un documento imagen que ha sido editado.

En tal sentido, refiere que, conforme a lo establecido en el literal h) del artículo 121 del Reglamento, la firma del impugnante o de su representante es un requisito de admisibilidad del recurso de apelación, el cual, de no ser consignado en el primer escrito, genera que el recurso se rechace.

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante.

- ii. Señala que la oferta económica o precio del Impugnante obra en los folios 11 al 14 del documento registrado en su oferta, el cual corresponde al formato del Anexo N° 6; es decir, dicho formato está conformado por 4 hojas; sin embargo, durante la revisión de ofertas, el comité de selección observó que los folios 11 al 13 contienen únicamente una rubrica (visado) y no la firma del representante del postor, por lo que consideró que adolece de una deficiencia insubsanable.

En ese sentido, considera que la oferta del Impugnante no ha cumplido con las formalidades esenciales establecidas en la normativa de contrataciones, debiendo declararse infundado en este extremo el recurso de apelación.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario

- iii. Manifiesta que, como señala el Impugnante, la oferta del Consorcio Adjudicatario incluye una promesa de consorcio sin firmas legalizadas; razón por lo cual corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de admisión de ofertas, otorgando al postor un plazo para la subsanación de la omisión de la legalización, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
 - iv. De otro lado, refiere que la constancia de capacidad libre de contratación expedida por el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es un requisito establecido en el literal j) del numeral 2.4 “requisitos para perfeccionar el contrato”; por lo tanto, no es un requisito para la admisión de ofertas, sino para perfeccionar el contrato, siendo responsabilidad del postor que, en su oportunidad, cuente con la constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP, pues lo contrario le acarrearía la pérdida de la buena pro.
5. Con Decreto del 18 de noviembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 22 del mismo mes y año.
6. Mediante Escrito N° 3 presentado el 22 de noviembre de 2022, el Impugnante expuso argumentos adicionales en los siguientes términos:
- i. Señala que, en el Informe Técnico Legal N° 343-2022-MPC/GAJ registrado por la Entidad en el SEACE, se indica que supuestamente el escrito de su recurso de apelación adolece de falta de firma.

Al respecto, niega lo afirmado por la Entidad, pues tanto el escrito de apelación como el formulario que presentó, han sido firmados de puño y letra por la representante legal de su empresa, cumpliendo con lo establecido en el literal h) del artículo 121 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

- ii. Expone que el nuevo argumento de la Entidad para justificar el proceder del comité de selección, consiste en que, al tratarse de un procedimiento a precios unitarios y no a suma alzada, correspondía que se firmen todos los folios del Anexo N° 6; sin embargo, considera que tal afirmación no tiene sustento fáctico ni jurídico, pues se pretende establecer una diferencia no prevista en las bases para la forma de presentación de la oferta con relación con el sistema de contratación previsto para la ejecución contractual, lo que constituye una transgresión al principio de legalidad.

Así, considera que no es necesario subsanar su oferta en ningún extremo; pues, el Anexo N° 6 que ha presentado está firmado y rubricado conforme a lo previsto en las bases integradas.

- iii. Con respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario, considera que no puede ser admitida porque presentó información falsa en su Anexo N° 2, al afirmar que tenía la capacidad para ejecutar la obra objeto de la contratación, cuando en realidad uno de sus consorciados no tiene la capacidad libre de contratación necesaria para perfeccionar el contrato y ejecutar la obra objeto de la convocatoria.
7. Con Decreto del 23 de noviembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante en su Escrito N° 3.
8. Mediante Decreto del 23 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 30 del mismo mes y año a las 10:00 horas.
9. El 28 y 29 de noviembre de 2022, el Impugnante y la Entidad acreditaron, respectivamente, a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 30 de noviembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
11. Con Decreto del 30 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
12. Mediante Escrito N° 5 presentado el 2 de diciembre de 2022, el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación. Asimismo, señaló que es falso que haya pagado la firma de su representante en el escrito de apelación,

adjuntando como medio probatorio el original de dicho documento, señalando que coincide con el presentado de manera virtual en la mesa de partes virtual del Tribunal.

13. Con Decreto del 2 de diciembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 5.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 1'889,069.29 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil sesenta y nueve con 29/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 28 de octubre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 8 de noviembre de 2022².

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 4 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante legal del Impugnante, esto es por la señora Margarita Elizabeth Esparza Varas, en concordancia con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.

En este punto, cabe señalar que, como parte del informe técnico legal remitido al Tribunal durante el presente procedimiento recursivo, la Entidad ha manifestado que tanto el escrito que contiene el recurso de apelación como el formulario que el Impugnante adjuntó, cuentan con firmas pegadas, por lo que carecerían de la firma del representante del proveedor apelante.

Sobre el particular, de la revisión del documento que contiene el recurso de apelación, se aprecia que es firmado en la parte final por el representante del Impugnante, conforme se aprecia a continuación:

² Considerando que el 31 de octubre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, y que el 1 de noviembre de 2022 fue feriado por la festividad de “Todos los Santos”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281-2022-TCE-S1

POR TANTO:

Señor Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado **SOLICITO DECLARE FUNDADA MI APELACIÓN** en todos sus extremos, y resuelva de acuerdo a ley.

Cajamarca, 3 de noviembre de 2022

CONSTRUCTORA S.A. S.R.L.
Esparza
Ing. Margarita E. Esparza V.
REPRESENTANTE LEGAL

Al respecto, esta Sala no identifica ningún elemento que haga siquiera presumir que la firma de la representante del Impugnante haya sido escaneada o pegada de otro archivo, sino que, por el contrario, se verifica que se trataría de una firma manuscrita.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que se encuentra vigente el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2019-TCE³, en virtud del cual, en principio, “se presumirá que la firma y el contenido del escrito observado corresponden a la verdad”. Por lo tanto, corresponde presumir que la firma de la representante del Impugnante, consignada en su escrito de recurso de apelación, es veraz.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del mencionado acuerdo de Sala Plena, corresponde disponer que la Secretaría del Tribunal realice la fiscalización posterior de la firma cuestionada por la Entidad.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y contratar con el Estado.

³

Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9 de diciembre de 2019.

- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, toda vez que dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.
- De otro lado, a fin de obtener interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, el Impugnante debe primer revertir su condición de postor no admitido.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues su oferta no fue admitida por el comité de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
14. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se admita su oferta, se disponga la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se declare la nulidad de procedimiento de selección, y, en consecuencia, se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de admisión de ofertas; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
11. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

B. Petitorio.

12. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se admita su oferta.
- Se disponga la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se declare la nulidad del procedimiento de selección.
- Se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de admisión de ofertas

C. Fijación de puntos controvertidos.

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

14. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 11 de noviembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 16 del mismo mes y año para absolverlo.
15. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, no se aprecia que algún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo, además del Impugnante, se haya apersonado en el mencionado plazo, ni hasta la fecha; razón por la cual los puntos controvertidos se fijarán únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación.
16. En consecuencia, los controvertidos consisten en determinar:
 - i. Si el Impugnante cumplió con el requisito de admisión *precio de la oferta en soles*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - ii. Si el Consorcio Adjudicatario cumplió con el requisito de admisión *promesa de consorcio con firmas legalizadas*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - iii. Si la empresa Consultora y Constructora Casper Group S.A.C. cuenta con la capacidad necesaria para ejecutar la obra objeto de la convocatoria, y si ello debía ser acreditado al presentar su oferta.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Al respecto, en el numeral 75.3 del mismo artículo se dispone que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumplió con el requisito de admisión *precio de la oferta en soles*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

24. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 28 de octubre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió no admitir, entre otras, la oferta presentada por el Impugnante.

Como parte de dicho documento, se aprecia, aunque de manera poco legible, la siguiente motivación respecto de la no admisión de la oferta del Impugnante:

“(8) se observa que su oferta económica está suscrita desde el folio 11 al folio 14 que corresponde al anexo 6, sin embargo, los folios 11 al 13 del desagregado de partidas contienen únicamente una rúbrica (visado) y no contiene firma, sobre el particular se tiene que la oferta económica comprende todo el desagregado de partidas de todos los componentes que conforman la obra, según el expediente técnico, como maco referencial es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas debe realizarse

de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben contener información plenamente que permita conocer el real alcance de su oferta, en ese orden de ideas, se tiene que la oferta económica no es solamente el anexo 6 sino que también forma parte de ella el desagregado de partidas, lo que exige una evaluación integral, así por ejemplo en el caso de existir errores aritméticos en el desagregado de partidas, estos serán corregidos, desestimados o rechazados según corresponda, asimismo, de conformidad con el artículo 60.4 del rlce: en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación, la falta de firma en la oferta económica no es subsanable. Por lo tanto, su oferta no es admitida". (sic)

- 25.** Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que el comité de selección indica, sin ningún sustento fáctico y menos jurídico, que en su oferta no ha cumplido con presentar el Anexo N° 6 debidamente firmado, y que, al tratarse de un documento que no es subsanable, su oferta no podía ser admitida.

Al respecto, manifiesta que su representada presentó el Anexo N° 6 acorde con lo dispuesto en las bases integradas, pues, según estas, dicho anexo debe contener el precio de la oferta en soles debidamente firmado y rubricado. En tal sentido, señala que su oferta económica obra en los folios 11 al 14 de su propuesta, y que en los folios 11 al 13 consta el sello y la rúbrica de su representante legal, pues la exigencia de las bases es que los anexos sean firmados por el representante del postor, y que el resto de la oferta podía contar solo con una rúbrica, sin perjuicio que todas las hojas de la oferta debían estar selladas y rubricadas.

De esa manera, indica que el cuestionamiento del comité de selección no corresponde a que el anexo no esté firmado, sino que, según se argumenta, la firma y sello debió estar en todos los folios y no únicamente al final del anexo, como se indica en las bases.

- 26.** Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe Técnico Legal N° 343-2022-MPC/GAJ del 16 de noviembre de 2022, la Entidad ha señalado que la oferta económica o precio del Impugnante obra en los folios 11 al 14 de su propuesta, que corresponde al formato del Anexo N° 6; es decir, dicho formato está conformado por 4 hojas; sin embargo, durante la revisión de ofertas, el comité de selección observó que los folios 11 al 13 contienen únicamente una rubrica (visado) y no la firma del representante del postor, por lo que consideró que adolece de una deficiencia insubsanable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

En ese sentido, considera que la oferta del Impugnante no ha cumplido con las formalidades esenciales establecidas en la normativa de contrataciones, debiendo declararse infundado en este extremo el recurso de apelación.

27. Sobre la base de dichos argumentos, corresponde traer a colación el extremo de las bases integradas en el que se estableció el precio de la oferta como requisito de admisión. Así, como parte del numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas, se exigió lo siguiente:

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesorio, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

De igual forma, es pertinente reproducir el formato del Anexo N° 6 que obra en la parte final de las bases integradas:

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 15-2022-MPC-CS-1
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:]

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ²⁹				
5	Monto total de la oferta				

...]

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

²⁹ Para el cálculo del IGV, aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace. En ese sentido, el porcentaje se calcula considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

28. Como se aprecia, el formato del Anexo N° 6 prevé que la firma del postor o de su representante debe consignarse en la parte final del documento, sin que se haya incluido alguna disposición por la cual, en caso de contar con más de una página, el mencionado anexo deba contar con la “firma” en todos los folios.
29. Sobre esto último, debe valorarse lo dispuesto en el numeral 1.6 de la sección general de las bases integradas, que se reproduce a continuación:

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales²). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

30. Teniendo en cuenta dichas disposiciones en las bases integradas (incluyendo el formato previsto), se aprecia que en el caso del Anexo N° 6, debía contar con la firma del postor (persona natural) o de su representante (persona jurídica) en la parte final, esto es, después de la información y de la referencia a la ciudad y fecha.

Siendo así, corresponde efectuar la revisión de la oferta del Impugnante y verificar si ha cumplido con dichas disposiciones. En tal sentido, se aprecia que en los folios 11 al 14 de la oferta del Impugnante, obra el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, el cual se reproduce de manera integral:

CONSTRUCTORA LAVE SRL

RUC: 20453766561 - Tlf: 976815416
Jr. San Roque 156-Urb. San Luis A-7;

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 015-2022-MPC-CS-1

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

COSTOS AL: AGOSTO-2022

N° Item	Partida	Unidad	Metrado	P.U \$/	Sub Total \$/
01	TRABAJOS PROVISIONALES				15,431.48
01.01	CARTEL DE OBRA IMPRESION DE BANNER DE 3.60 m x 2.40 m	und	1.00	929.50	929.50
01.02	ALQUILER DE LOCAL PARA OBRA	mes	5.00	630.00	3,150.00
01.03	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE MAQUINARIA	glb	1.00	6,750.00	6,750.00
01.04	ALQUILER DE SS. HH. PARA PERSONAL DE OBRA	mes	5.00	495.00	2,475.00
01.05	SEÑALIZACION EN OBRA DURANTE EJECUCION	glb	1.00	37.90	37.90
01.06	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD	glb	1.00	2,089.08	2,089.08
02	SEGURIDAD Y SALUD				22,776.75
02.01	EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL	glb	1.00	19,757.25	19,757.25
02.02	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1.00	2,700.00	2,700.00
02.03	RECURSOS PARA RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	glb	1.00	319.50	319.50
03	ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DEL COVID-19				13,955.55
03.01	ELABORACION DEL PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19	glb	1.00	1,500.00	1,500.00
03.02	LIMPIEZA Y DESINFECCION EN OBRA	mes	5.00	1,407.39	7,036.95
03.03	LAVADO Y DESINFECCION DE MANOS	mes	5.00	71.00	355.00
03.04	SENSIBILIZACION DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO COVID-19 EN OBRA	glb	1.00	93.60	93.60
03.05	MEDIDAS PREVENTIVAS COLECTIVAS	glb	1.00	1,000.00	1,000.00
03.06	MEDIDAS DE PROTECCION PERSONAL	mes	5.00	650.00	3,250.00
03.07	VIGILANCIA DE LA SALUD DEL TRABAJADOR EN EL CONTEXTO DEL COVID-19	glb	1.00	720.00	720.00
04	EQUIPAMIENTO Y PERSONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				1,096.20
04.01	EQUIPAMIENTO PARA LA VIGILANCIA DE LA SALUD	glb	1.00	1,096.20	1,096.20
05	MITIGACION AMBIENTAL				7,200.00
05.01	MITIGACION DEL IMPACTO AMBIENTAL	glb	1.00	7,200.00	7,200.00
06	TRABAJOS PRELIMINARES				7,917.80
06.01	DESIVIO DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA	glb	1.00	1,172.50	1,172.50
06.02	DEMOLICION DE VEREDAS DE 0.10 m	m2	189.18	31.28	5,917.55

CONSTRUCTORA LAVE SRL
RUC: 20453766561
Jr. San Roque 156-Urb. San Luis A-7
Tlf: 976815416

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

CONSTRUCTORA LAVE SRL

RUC: 20453766561 - Tlf: 976815416

Jr. San Roque 156-Urb. San Luis A-7:

N° Item	Partida	Unidad	Metrado	PU \$/	Sub Total \$/
06.03	ELIMINACIÓN DE MAT. EXCEDENTE D<= 5 KM	m3	23.65	35.00	827.75
07	OBRAS VIALES				917,447.93
07.01	PAVIMENTO				748,599.10
07.01.01	TRAZO Y REPLANTEO CON EQUIPO (ESTACION)	m2	2,734.65	0.96	2,625.26
07.01.02	CORTE EN TERRENO SEMIROCOSO O ROCA SUELTA CON EQUIPO	m3	3,418.31	7.96	27,209.75
07.01.03	CONFORMACIÓN Y COMPACTACIÓN SUBRASANTE C/MOTONIV. 125HP	m2	2,734.65	4.60	12,579.39
07.01.04	MEJORAMIENTO CON OVER DE 0.25 M EXTENDIDO, RIEGO Y COMPACTADO	m3	683.66	105.32	72,003.07
07.01.05	SUB-BASE GRANULAR E=0.20M EXTENDIDO, RIEGO Y COMPACTADO	m2	2,734.65	40.77	111,491.68
07.01.06	ELIMINACIÓN DE MAT. EXCEDENTE D<= 5 KM	m3	4,272.89	35.00	149,551.15
07.01.07	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PAVIMENTO RIGIDO	m2	291.27	75.54	22,002.54
07.01.08	PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO F'C=210 KG/CM2 E=0.20M C/MEZCLADORA	m3	546.93	477.23	261,011.40
07.01.09	DOWEL LISO DE 3/4" GRADO 60 - EN JUNTAS DE CONTRACCIÓN	kg	1,201.26	16.08	19,316.26
07.01.10	DOWEL LISO DE 3/4" GRADO 60 - EN JUNTAS DE DILATACIÓN	kg	406.68	22.15	9,007.96
07.01.11	JUNTA ASFALTICA DE CONTRACCION e=6mm	m	832.39	8.95	7,449.89
07.01.12	JUNTA ASFALTICA DE DILATACIÓN Y AISLACIÓN E=1"	m	1,470.79	15.59	22,929.62
07.01.13	CURADO DE CONCRETO CON ADITIVO	m2	2,734.65	11.49	31,421.13
07.02	VEREDAS Y RAMPAS				154,306.76
07.02.01	TRAZO Y REPLANTEO CON EQUIPO (ESTACION)	m2	1,180.61	0.96	1,133.39
07.02.02	CORTE SUPERFICIAL DE TERRENO NORMAL HASTA 0.20 m DE PROFUNDIDAD	m3	472.25	4.23	1,997.62
07.02.03	NIVELACION Y COMPACTACION DE SUBRASANTE CON EQUIPO LIVIANO	m2	1,180.61	4.18	4,934.95
07.02.04	RELLENO COMPACTADO EN VEREDAS CON MATERIAL DE PRESTAMO MANUAL	m2	1,180.61	22.94	27,083.19
07.02.05	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	149.16	71.56	10,673.89
07.02.06	VEREDAS - CONCRETO F'C=175 KG/CM2 E=0.10M INCLUYE ACABADO Y BRUÑADO C/MEZCLADORA	m3	118.08	393.64	46,481.01
07.02.07	UÑAS DE VEREDAS - CONCRETO F'C= 175 KG/CM2 C/MEZCLADORA	m3	48.07	114.92	5,524.20
07.02.08	BRUÑA DE 1 cm	m	2,413.46	2.54	6,130.19
07.02.09	JUNTA ASFALTICA DE DILATACIÓN Y AISLACIÓN E=1"	m	276.40	15.59	4,309.08
07.02.10	CURADO DE CONCRETO	m2	1,180.91	11.44	13,509.61
07.02.11	ELIMINACIÓN DE MAT. EXCEDENTE D<= 5 KM	m3	590.31	35.00	20,660.85
07.02.12	REJILLA METALICA - RAMPA	und	22.00	539.49	11,868.78
07.03	SARDINELES				14,542.07
07.03.01	TRAZO Y REPLANTEO CON EQUIPO (ESTACION)	m2	16.50	0.96	15.84
07.03.02	EXCAVACION DE ZANJAS PARA SARDINELES EN TERRENO NORMAL (0.15m x 0.30m)	m3	4.96	5.51	27.33
07.03.03	SARDINELES - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	110.00	49.37	5,430.70

CONSTRUTTORE LAVE SRL

ing Mr. [redacted] & [redacted] Vardam
[redacted] LEGAL

CONSTRUCTORA LAVE SRL

RUC: 20453766561 - Tlf: 976815416

Jr. San Roque 156-Urb. San Luis A-7;

N° Item	Partida	Unidad	Metrado	PU S/	Sub Total S/
07.03.04	SARDINELES - CONCRETO F'C= 175 KG/CM2 C/MEZCLADORA	m3	8.26	393.65	3,251.55
07.03.05	JUNTA ASFALTICA DE DILATACIÓN Y AISLACIÓN E=1"	m	4.20	15.59	65.48
07.03.06	ACERO DE REFUERZO FY= 4200 KG/CM2	kg	224.11	7.45	1,669.62
07.03.07	ELIMINACIÓN DE MAT. EXCEDENTE D<= 5 KM	m3	33.00	35.00	1,155.00
07.03.08	CURADO DE CONCRETO	m2	55.00	11.49	631.95
07.03.09	PINTADO DE SARDINELES	m	110.00	20.86	2,294.60
08	OBRAS DE DRENAJE				144,858.74
08.01	CUNETAS				24,058.72
08.01.01	TRAZO Y REPLANTEO CON EQUIPO (ESTACION)	m2	357.01	0.96	342.73
08.01.02	NIVELACION Y COMPACTACION DE SUBRASANTE CON EQUIPO LIVIANO	m2	357.01	4.18	1,492.30
08.01.03	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	9.04	56.16	507.69
08.01.04	CONCRETO F'C= 175 KG/CM2 C/MEZCLADORA	m3	35.70	393.64	14,052.95
08.01.05	JUNTA ASFALTICA DE DILATACIÓN Y AISLACIÓN E=1"	m	88.00	15.59	1,371.92
08.01.06	CURADO DE CONCRETO	m2	357.01	11.44	4,084.19
08.01.07	REJILLA METALICA - CUNETAS	und	2.00	1,103.47	2,206.94
08.02	ALCANTARILLAS				120,800.02
08.02.01	TRAZO Y REPLANTEO CON EQUIPO (ESTACION)	m2	118.82	0.96	114.07
08.02.02	CORTE EN TERRENO MANUAL	m3	106.94	36.19	3,870.16
08.02.03	NIVELACION Y COMPACTACION DE SUBRASANTE CON EQUIPO LIVIANO	m2	118.82	4.95	588.16
08.02.04	CAMA DE APOYO CON MATERIAL DE PRESTAMO E=0.10M	m	91.40	11.03	1,008.14
08.02.05	ELIMINACIÓN DE MAT. EXCEDENTE D<= 5 KM	m3	133.68	35.00	4,678.80
08.02.06	CONFORMACION DE BASE AFIRMADO COMPACTADO	m2	118.82	26.87	3,192.69
08.02.07	SOLADO E=2" MEZCLA 1:12	m2	118.82	33.59	3,991.16
08.02.08	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	292.48	56.16	16,425.68
08.02.09	ACERO DE REFUERZO FY= 4200 KG/CM2	kg	2,005.34	7.45	14,939.78
08.02.10	CONCRETO F'C=210 KG/CM2 C/MEZCLADORA	m3	115.63	469.85	54,328.76
08.02.11	CURADO DE CONCRETO	m2	118.82	11.44	1,359.30
08.02.12	REJILLA METALICA - ALCANTARILLA	und	9.00	1,811.48	16,303.32
09	SEÑALIZACION				6,615.77
09.01	SEÑALIZACION HORIZONTAL	m2	90.12	52.70	4,749.32
09.02	SEÑALIZACIONES PREVENTIVAS E INFORMATIVAS	und	5.00	373.29	1,866.45
10	VARIOS				107,313.20
10.01	REPOSICION DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA	und	81.00	338.51	27,419.31
10.02	REPOSICION DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE DESAGUE	und	81.00	381.26	30,882.06
10.03	REUBICACION DE POSTES DE LUZ	und	9.00	2,700.00	24,300.00
10.04	NIVELACION DE BUZONES DE DESAGUE	und	12.00	584.93	7,019.16
10.05	FLETE TERRESTRE	glb	1.00	17,692.67	17,692.67
11	CONTROLES DE CALIDAD				8,051.83

CONSTRUCTORA LAVE SRL
Ing. Margarita Espinoza Varas
REPRESENTANTE LEGAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

CONSTRUCTORA LAVE SRL

RUC: 20453766561 - Tlf: 976815416
Jr. San Roque 156-Urb. San Luis A-7;

N° Item	Partida	Unidad	Metrado	PU S/	Sub Total S/
11.01	ENSAYO DENSIDAD DE CAMPO	glb	1.00	2,274.08	2,274.08
11.02	RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DEL CONCRETO	glb	1.00	2,255.12	2,255.12
11.03	DISEÑO DE MEZCLAS DE CONCRETO	glb	1.00	2,250.00	2,250.00
11.04	ENSAYO PRÓCTOR (COMPACTACIÓN DEL SUELO)	glb	1.00	1,272.63	1,272.63

1	TOTAL COSTO DIRECTO (A)	S/	1,252,665.25
2	GASTOS GENERALES (10.02%)		
2.1	GASTOS FIJOS (3.05%)	S/	38,206.29
2.2	GASTOS VARIABLES (6.97%)	S/	87,310.77
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)	S/	125,517.06
3	UTILIDAD (C) 5.00%	S/	62,633.26
	SUBTOTAL (A+B+C)	S/	1,440,815.57
4	IGV (18%)	S/	259,346.80
5	MONTO TOTAL DE LA OFERTA	S/	1,700,162.37

El precio de la oferta en SOLES, incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Cajabamba 14 de octubre del 2022

CONSTRUCTORA LAVE SRL

 Ing. Margarita E. Encarnación Varón
 REPRESENTANTE LEGAL

**Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda**

CONSTRUCTORA LAVE SRL

 Ing. Margarita E. Encarnación Varón
 REPRESENTANTE LEGAL

31. Como se aprecia, el Anexo N° 6 presentado por el Impugnante consta de cuatro (4) páginas, apreciándose que todas consignan el visto bueno de su representante legal, en tanto que, en la última página [después del lugar y fecha], se ha consignado el sello y firma de la misma persona.

En tal sentido, esta Sala aprecia que el Impugnante ha cumplido con lo dispuesto en las bases integradas, en cuanto a la suscripción del Anexo N° 6 – Precio de la oferta, pues dicho documento cuenta con la firma de su representante en la parte final, tal como prevé el formato de las bases. Asimismo, con respecto a los demás folios, el postor ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1.6 de la sección general de las bases, por cuanto el documento cuenta con el visto bueno de la representante del postor en los demás folios.

Atendiendo a ello, esta Sala no aprecia que el documento deba ser objeto de alguna subsanación como deja entrever el comité de selección en el acta publicada en el SEACE, sino que, por el contrario, se ha verificado que cumple con las reglas previstas en las bases integradas.

32. Por las consideraciones expuestas, se aprecia que la decisión del comité de selección consistente en no admitir la oferta del Impugnante, carece de sustento y es contraria a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y declararla admitida**.

Asimismo, considerando que debe disponerse que la oferta del Impugnante debe evaluarse y calificarse, corresponde disponer la revocatoria del otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

33. Bajo tal contexto, habiendo revertido el Impugnante su condición de postor no admitido, ha adquirido interés para obrar a fin de impugnar la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro; razón por la cual corresponde analizar el segundo punto controvertido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

Segundo punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumplió con el requisito de admisión *promesa de consorcio con firmas legalizadas*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

34. Uno de los cuestionamientos formulados por el Impugnante a la oferta del Consorcio, está relacionado con el supuesto incumplimiento del requisito de admisión *promesa de consorcio con firmas legalizadas*.

Sobre el particular, el Impugnante señala que el postor ganador es un consorcio integrado por las empresas Arled S.A.C. y Consultora y Constructora Casper Group S.A.C.; por lo tanto, correspondía que presente el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio.

Teniendo ello en cuenta, expone que, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se aprecia que en los folios 103 y 102 obra el Anexo N° 5; sin embargo, pese a contar con sellos de —aparentemente un despacho notarial (Notaría Delgado Pérez)— no muestra la legalización de las firmas de los representantes de las empresas consorciadas, incumpliendo con lo establecido en las bases y en la normativa de contrataciones del Estado.

35. En este punto, pese a haber sido notificado con el traslado del recurso de apelación a través del SEACE, hasta la fecha, el Consorcio Adjudicatario no se ha apersonado al presente procedimiento y, por ende, no ha expuesto argumentos para rebatir este cuestionamiento puntual formulado contra su oferta.
36. Por su parte, mediante el Informe Técnico Legal N° 343-2022-MPC/GAJ, la Entidad señala que la oferta del Consorcio Adjudicatario incluye una promesa de consorcio sin firmas legalizadas; razón por lo cual corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de admisión de ofertas, otorgando al postor un plazo para la subsanación de la omisión de la legalización, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
37. En tal sentido, corresponde traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto a la exigencia de la promesa de consorcio como un requisito de admisión. Así, como parte del numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas, se incluyó lo siguiente:

“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta.

(...)

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)”.

- 38.** Teniendo ello en cuenta, queda claro que, al presentar la oferta, la promesa de consorcio debía estar suscrita por los representantes de las empresas integrantes del Consorcio Adjudicatario, cuyas firmas debían haber sido legalizadas por notario público.
- 39.** Siendo así, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se aprecia que, en los folios 102 y 103, obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, cuyo contenido es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281-2022-TCE-S1

CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO
ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO



103

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 15-2022-MPC-CS-1
Presente.

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 15-2022-MPC-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PASAJE SIN NOMBRE, JR. SANTA ISABEL, JR. JUAN A. MENDOZA MAGNO EN EL DISTRITO DE CAJABAMBA – PROVINCIA DE CAJABAMBA – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. ARLED S.A.C.
2. CONSULTORA Y CONSTRUCTORA CASPER GROUP S.A.C.

b) Designamos a ABANTO VINO JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 71393344 como representante común del CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en: Jr. Luna 882 – Cajabamba-Cajabamba-Cajamarca

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. ARLED S.A.C.



CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO

[70 %]

- Ejecución integral de la obra
- Aporte de experiencia en ejecución de obras similares.
- Es responsable de la veracidad de la documentación que proporcione para acreditar su experiencia en ejecución de obras similares para la participación.

2. CONSULTORA Y CONSTRUCTORA CASPER GROUP S.A.C.

[30 %]

- Ejecución integral de la obra.
- Trámite de la liquidación de la obra.
- Responsable de la elaboración de la oferta técnica y económica asumiendo el compromiso de corroborar la veracidad y autenticidad de toda la documentación, así como de su presentación para el desarrollo del proceso de selección.
- Responsable de la elaboración, presentación, así como de corroborar la veracidad y autenticidad de la documentación para el perfeccionamiento del contrato (incluyendo plantel profesional

Cel: 920134649

Domicilio: Jr. Luna 882-Cajabamba-Cajabamba-Cajamarca

Escaneado con CamScanner

CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO

clave, equipo mínimo y demás documentos necesarios para cumplir con los requisitos exigidos en las normas de contrataciones y las bases) dentro de los plazos establecidos; así como de las subsanaciones que exija o requiera la entidad.

- Responsable de tramitar, gestionar y presentar ante la entidad las garantías necesarias (cartas fianzas Fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto por materiales); en consecuencia, será responsable de su veracidad y autenticidad.
- Responsable de la contratación del plantel profesional clave, así como de la mano de obra calificada y no calificada en estricto cumplimiento a las normas laborales vigentes. Así también, será responsable de la tramitación de las sustituciones del personal clave, cumpliendo con las normas de contrataciones.
- Responsable de los trámites, costos y gastos relacionados a las controversias que surjan, durante el proceso de selección, durante la ejecución contractual y/o con posterioridad a la recepción y/o liquidación de la obra.
- Responsable de salvaguardar y/o custodiar toda la documentación referente al procedimiento de selección, ejecución y liquidación de la obra.
- Responsable de los costos y gastos que se originen por los daños ocasionados a terceros; así mismo, responde frente a las indemnizaciones que se ocasionen directa o indirectamente durante la ejecución de la obra.
- Manejo contable y tributario (Operador Tributario)
- Manejo administrativo, económico, logístico y dirección técnica y legal durante la ejecución de la obra.
- Responsable de la implementación del Sistema de Gestión y Salud en el Trabajo y de la implementación y ejecución el protocolo COVID - 19



EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

TOTAL OBLIGACIONES

100%

CAJABAMBA, 10 DE OCTUBRE DEL 2022

CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO
Juan Carlos Abanto Viro
REPRESENTANTE COMÚN

ARLED S.A.C.
RUC 20440071595
Arg. Wladimir Pantoja Ipanaque
GERENTE GENERAL

CONSTRUCTORA CASPER GROUP S.A.C.
Verónica Pérez Narvaez
GERENTE GENERAL

Consortiado 1
Pantoja Ipanaque Wladimir
ARLED S.A.C
Gerente General
DNI N° 44788252

Consortiado 2
Perez Narvaez Veronica Thelizabeth
Consultora y Constructora Casper Group S.A.C
Gerente General
DNI N° 41164472

NOTARÍA DELGADO PÉREZ
CERTIFICACIÓN AL DORSO

NOTARÍA RUBIO BARBOZA
CERTIFICACIÓN AL DORSO

Cel: 920134649
Domicilio: Jr. Luna 882-Cajabamba-Cajabamba-Cajamarca

Escaneado con CamScanner

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

40. Como se aprecia, si bien en la promesa de consorcio constan sellos correspondientes a las dos (2) notarías, que darían cuenta que sí se habría realizado la legalización de las firmas de los representantes de las empresas consorciadas, lo cierto es que la constancia de dicha legalización no fue incluida en la oferta del Consorcio Adjudicatario.
41. Al respecto, resulta pertinente señalar que en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, se prevé como un error material o formal subsanable, a la legalización notarial de alguna firma; razón por la cual, en el presente caso, corresponde disponer que la Entidad otorgue al Consorcio Adjudicatario el plazo previsto en el numeral 60.5 del mismo artículo a fin de que cumpla con subsanar la legalización omitida, considerándose vigente la oferta para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación.

Tercer punto controvertido: Determinar si la empresa Consultora y Constructora Casper Group S.A.C. cuenta con la capacidad necesaria para ejecutar la obra objeto de la convocatoria, y si ello debía ser acreditado como parte de su oferta.

42. Otro cuestionamiento formulado por el Impugnante está relacionado con la supuesta falta de capacidad necesaria de uno de los integrantes del Consorcio Adjudicatario, para ejecutar la obra objeto de la presente controversia.

Al respecto, el Impugnante manifiesta que las empresas integrantes del Consorcio Adjudicatario deben contar con capacidad libre de contratación, como mínimo, por el porcentaje al que se han comprometido en la promesa de consorcio, ello a fin de contar con la posibilidad de perfeccionar el contrato, conforme han señalado en el Anexo N° 2 de su oferta.

No obstante, refiere que la consorciada, Consultora y Constructora Casper Group S.A.C. no cuenta con capacidad máxima de contratación suficiente para asumir la ejecución del porcentaje al que se comprometió en la promesa de consorcio.

43. Sobre dicho cuestionamiento, la Entidad refiere que la constancia de capacidad libre de contratación expedida por el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es un requisito establecido en el literal j) del numeral 2.4 “requisitos para perfeccionar el contrato”; por lo tanto, no es un requisito para la admisión de ofertas, sino para perfeccionar el contrato, siendo responsabilidad del postor que, en su oportunidad, cuente con la constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP, pues lo contrario le acarrearía la pérdida de la buena pro.

44. Teniendo en cuenta dichos argumentos, corresponde señalar que, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, no se aprecia la exigencia de alguna constancia de capacidad libre de contratación como un requisito para la admisión de ofertas, ni como requisito de calificación o para cumplir con algún factor de evaluación.
45. No obstante, conforme se aprecia en el numeral 2.3 de la sección específica de las bases integradas, la constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP sí constituye un requisito para perfeccionar el contrato.
46. Sobre esto último, cabe agregar, además, que como parte del Anexo N° 2 – Procedimientos del Reglamento, se establece como una condición para solicitar la constancia de capacidad de libre contratación que: “(...) el proveedor cuente con la capacidad libre de contratación necesaria por el monto con el cual participa en el procedimiento de selección; y, en el caso de consorcios, por el monto del porcentaje de obligaciones” (el subrayado es agregado).
47. Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto, se aprecia que en la promesa de consorcio que obra en la oferta del Consorcio Adjudicatario, se señala que la empresa Consultora y Constructora Casper Group S.A.C. asumirá el 30% de las obligaciones que amerite la ejecución del contrato; lo que, conforme al precio que ha ofertado, equivale a S/ 566,720.78 (quinientos sesenta y seis mil setecientos veinte con 78/100 soles).
48. Teniendo ello en cuenta, de la consulta efectuada en el “Buscador de proveedores del Estado”, es posible obtener la constancia de inscripción de la mencionada empresa, en la cual se consigna su capacidad máxima de contratación, como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

CONSULTORA Y CONSTRUCTORA CASPER GROUP S.A.C.

Domiciliado en: JR. LUNA NRO. CDR8 (A 4CDRAS ARRIBA LIBRERIA VILCHERES) CAJAMARCA - CAJABAMBA - CAJABAMBA (Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES

Vigencia : Desde 18/07/2020

PROVEEDOR DE SERVICIOS

Vigencia : Desde 18/07/2020

EJECUTOR DE OBRAS

Vigencia para ser participante, postor y contratista : Desde 26/01/2022

Capacidad Máxima de Contratación : 500,000.00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100)

49. Como se aprecia, la empresa Consultora y Constructora Casper Group S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, cuenta con una capacidad máxima de contratación de S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles), la cual no es suficiente para asumir el porcentaje de obligaciones que le corresponde conforme a la promesa de consorcio, en caso de que el Consorcio Adjudicatario resulte ganador de la buena pro.

En tal sentido, es correcto afirmar que, de mantenerse dicha capacidad máxima de contratación, y que el Consorcio Adjudicatario resulte ganador de la buena pro, la mencionada empresa no podrá obtener la constancia de capacidad libre de contratación, y, en consecuencia, dicho consorcio no podría perfeccionar el contrato con la Entidad.

Sobre esto último, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el Anexo N° 2 del Reglamento y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSCE, es posible que los proveedores aumenten su capacidad máxima de contratación.

- 50.** No obstante, considerando que el pronunciamiento de esta Sala en el caso concreto tiene por objeto determinar la legalidad de las decisiones del comité de selección durante la etapa selectiva del procedimiento de selección, en la cual no se aprecia ninguna exigencia relacionada con la capacidad máxima de contratación de los postores, no es posible en esta instancia determinar la no admisión o descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, sino que, de llegar el momento pertinente, será la Entidad la que deberá valorar lo expuesto en los párrafos precedentes con respecto a determinar si el integrantes del mencionado consorcio cuenta o no con la capacidad para contratar.
- 51.** Asimismo, considerando el cuestionamiento del Impugnante, de la revisión del Anexo N° 2 firmado por la representante de la empresa Consultora y Constructora Casper Group S.A.C., que obra en la oferta del Consorcio Adjudicatario, no se identifica alguna manifestación o declaración que se configure como información incongruente con la realidad, en el sentido que pueda haber afirmado contar con la capacidad necesaria para ejecutar el contrato en el porcentaje que asumiría. En consecuencia, tampoco en este extremo de la oferta, esta Sala encuentra algún elemento para desestimar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- 52.** Por las consideraciones expuestas, habiéndose determinado que la capacidad máxima de contratación no resulta un requisito que deba acreditarse durante el procedimiento de selección; de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, confirmar la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario realizada por el comité de selección, a condición de que dicho postor cumpla con realizar la subsanación conforme a lo dispuesto en el segundo punto controvertido.
- 53.** Bajo tal contexto, corresponde disponer que el comité de selección evalúe la oferta del Impugnante, establezca un nuevo orden de prelación con las ofertas admitidas y prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección, otorgando la buena pro al postor que corresponda.
- 54.** Finalmente, considerando que el recurso será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal María Rojas Villavicencio de Guerra y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04281 -2022-TCE-S1

Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por la empresa **Constructora Lave S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 15-2022-MPC-CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Provincial de Cajabamba, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el pasaje sin nombre, Jr. Santa Isabel, Jr. Juan A. Mendoza en el distrito de Cajabamba - provincia de Cajabamba - departamento de Cajamarca", fundado en el extremo que solicita se declare admitida su oferta; e infundado en el extremo que solicita la descalificación o no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Virgen del Rosario, integrado por los proveedores Arled S.A.C. y Consultora y Constructora Casper Group S.A.C., por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por el postor Constructora Lave S.R.L., la cual se declara **admitida**.
 - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Virgen del Rosario, integrado por los proveedores Arled S.A.C. y Consultora y Constructora Casper Group S.A.C.
 - 1.3. **Disponer** que el comité de selección solicite al Consorcio Virgen del Rosario la subsanación de su oferta, conforme a lo señalado en el fundamento 41.
 - 1.4. Disponer que la Entidad evalúe la oferta presentada por el postor Constructora Lave S.R.L., establezca un nuevo orden de prelación y prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección, otorgando la buena pro al postor que corresponda.

- 1.5. Devolver** la garantía presentada por la empresa Constructora Lave S.R.L., al interponer su recurso de apelación.
- 2.** Disponer que la Secretaría del Tribunal realice la fiscalización posterior del escrito de recurso de apelación presentado por la empresa Constructora Lave S.R.L., conforme a lo señalado en el fundamento 6.
- 3.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.